



Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda, se encuentra pendiente resolver diferentes solicitudes, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

**Soledad Atlántico, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO  
DEMANDADO: LUIS FELIPE DURAN BLANCO.  
RADICACION: 0875831120012016-00350-00

#### **ASUNTO DE QUE SE TRATA.**

Revisada el expediente se observa que mediante escrito presentado a través de correo electrónico, la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 03 de diciembre de 2020, que resolvió ordenar los descuentos del producto del remate.

#### **SUSTENTO DEL RECURSO.**

La parte demandada, expone que no está de acuerdo que sean entregadas dicha suma de dinero, hasta que se oficie a la empresa de servicio público domiciliario AIR-E antes Electricaribe, para que certifique cuanto fue el monto de dinero pagado por el rematante hasta el mes de noviembre de año 2020, en los servicios públicos de energía del inmueble objeto de remate.

Es necesario esta certificación por parte de la empresa de energía AIR-E, puesto, que la demandante de este proceso no tiene acceso a los recibos de servicios públicos y no le es posible verificar la cancelación de este pago.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Pues bien, pasa el despacho precisamente a estudiar los argumentos de defensa presentados por la parte ejecutante.

Al respecto, tenemos que revisado el expediente, se observa que la sociedad rematante aporta prueba sumaria de las facturas y pagos realizados por conceptos de servicios públicos, documentos que con el recurso allegado no logra desvirtuar el recurrente que sean falsos, pues con su dicho de no corresponder las sumas por pago de servicios de energía, no aporta prueba que lo desvirtue y que corrobore lo manifestado, pretendiendo

Radicación: 2016-00350-00

que este despacho ordene la respectiva prueba, sin acreditar minimamente que haya solicitado la certificación ante la empresa de servicios públicos o realizado la consulta con el nic en la misma pagina web.

Así las cosas, no son de recibo para este despacho las alegaciones del recurrente, por lo que no repondrá la decisión.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en fecha 3 de diciembre de 2020, se dispuso reservar la suma de \$63.315.287,00, del producto del remate para el pago de los montos de las deudas por concepto servicios públicos, impuesto predial, detallados en la parte considerativa del presente auto.

No obstante lo anterior, se observa que la Direccion de Impuestos y Aduanas, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de emarzo de 2020, a traves de correo del 4 de diciembre de 2020, responde el oficio 1358 del 11 de marzo de 2020, informando que la suma adeudada dentro del proceso de cobro coactivo que se sigue contra demandado señor LUIS FELIPE DURAN BLANCO, asciende a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/L (\$4'019.900).

El numeral 7 del artículo 455 del C.G.P establece:

*“7 La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. **Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.” (subrayado y negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, tenemos que se encuentra demostrado que existe pendiente por pago a favor de la DIAN la suma de \$4'019.900.00, suma que será pagada igualmente con el titulo judicial número 412040000480458 por valor de \$110.500.000,00.

Finalmente, se observa solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la señora BETSY VARGAS BARRIOS, contra el auto del 11 de agosto de 2020, por medio del cual se desestimó la solicitud radicada el 31 de enero de 2020, alegando que al momento de presentar la solicitud no se le previno a la petente que debia actuar por medio de apoderado judicial, y sin que a la fecha se haya pronunciado.

Al respeto, vale aclarar inicialmente que la providencia cuestionada no fue objeto de recurso alguno en su oportunidad, y ademas, que al tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, por su naturaleza las partes e intervinientes deben actuar por intermedio de apoderado judicial y no de manera directa, por lo tanto, no fue caprichoso, ni desatinado lo resuelto en el auto del 11 de agosto de 2020, pues, circunstancia distintas son las peticiones que se presenten con sustento en el art. 23 de la CP.

Se recalca lo establecido en el artículo 73 del C.G.P:

Radicación: 2016-00350-00

*“...DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Por lo anterior, se negará la solicitud de ilegalidad presentada.

Cumplidas las formalidades de rigor, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha del 03 de diciembre de 2.020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reservar la suma de \$4'019.900.00,00, del producto del remate para el pago del proceso de cobro coactivo 2012-20223, detallado en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO:** Disponer Fraccionar el título 412040000480458 por valor de \$110.500.000,00, quedando en tres fracciones:

- Por valor de \$63.315.287.00, a favor de la sociedad INVERGAMAR S.A.S., a través de su apoderado judicial Dr. ROBINSON ELIZ SEGURA.
- Por valor de \$4'019.900.00, a favor de la DIAN, dirigido al pago del proceso de cobro coactivo 2012-20223.
- Por valor de \$43.164.813.00.

**CUARTO:** NEGAR la solicitud de ilegalidad presentada contra el auto del 11 de agosto de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac648c875e95b62d3c473c97270208bc52e971202c7f5628ca0b0bda14972693**

Documento generado en 22/01/2021 04:45:00 PM

Radicación: 2016-00350-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**